

Un 10 por 100 en número o en peso de frutos cuyo diámetro no sea inferior a 34 milímetros.

Tercera. *Calendario de entregas:*

Periodo de entregas		Producto	Kilogramos
Desde la fecha de	Hasta la fecha de		
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....

El vendedor se obliga a confirmar a la industria, con quince días de antelación, la fecha de entrega aproximada que figura en el cuadro anterior, a fin de que el comprador prepare el envío de camiones para la retirada de mercancías. El comprador tendrá que aceptar previamente fecha y cantidad.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el producto contratado en posición salida de almacén de acondicionamiento de los productores o en defecto de éste, a pie de camión origen, será el establecido por la CEE para España en la campaña 1993-94.

Los gastos de embalaje, carga, descarga y cargas fiscales, si las hubiere, no están incluidos en dicho precio.

Quinta. *Precio a percibir.*—Se conviene como precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas y según procedencias, el de pesetas/kilogramo, más el ..... por 100 de IVA correspondiente (5).

La parte que sea rechazada por la inspección del producto suministrado al amparo del presente contrato, por no cumplir algunas de las especificaciones de calidad referidas en la estipulación segunda, el comprador se obliga a aceptar dicha cantidad cuando considere el fruto apto para su industrialización en zumos, y pagará el precio mínimo establecido por la CEE para España en la campaña 1993-94 menos la compensación financiera.

Sexta. *Forma de pago.*—El comprador efectuará el pago de la factura del siguiente modo: La fruta entregada durante el mes natural, será facturada con fecha del último día de dicho mes. El pago se realizará en los sesenta días posteriores a la fecha de factura. El pago de la materia prima al productor por parte del transformador sólo podrá efectuarse por transferencia bancaria o postal, según Reglamento CEE número 1203/93. Para ello el productor aportará certificación bancaria indicando número de cuenta corriente a la que debe ser transferido el importe.

La transferencia será abonada en:

Entidad bancaria .....  
Cuenta corriente número ..... cuya titularidad corresponde al vendedor.

El resguardo de la transferencia servirá como documento acreditativo del pago en sustitución del finiquito.

Séptima. *Recepción e imputabilidad de costes.*—La mercancía que ampara este contrato podrá ser retirada por el comprador:

En la factoría que el comprador tiene en .....

En el huerto, paraje o explotación del productor .....

En el caso de Entidades Asociativas Agrarias la recepción se podrá realizar en las instalaciones de dichas Asociaciones.

En el caso de que el vendedor realice la entrega de ..... kilogramos directamente en la factoría del comprador, se abonará al vendedor, por parte del comprador, la parte correspondiente al transporte, valorándose dicho concepto en ..... pesetas/kilogramo.

El control de calidad y peso de la clementina objeto del presente contrato se efectuará a pie de fábrica.

Octava. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los quince días siguientes a haberse producido, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el 50 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de este contrato, excepto cuando se trate de producto para la obtención de zumo que haya sido cosechado cumpliendo los requisitos establecidos en la estipulación tercera, y por alguna causa imputable al comprador no se retirase en las fechas aceptadas y el volumen afectado por dicho retraso sufriese alteración en su estado, en cuyo caso se considerará como entregado después de transcurridos quince días desde el aviso formal para su retirada quedando a disposición del comprador, quien deberá abonar el valor estipulado para dicho volumen afectado en las

condiciones pactadas para mercancía no alterada.

En todo caso, será necesario que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de Seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, la comunicación deberá presentarse de forma fehaciente ante la Comisión de Seguimiento dentro de los quince días siguientes a producirse el incumplimiento.

Novena. *Comisión de Seguimiento. Funciones y financiación.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, formada paritariamente por los sectores productor e industrial, que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores a razón de ..... pesetas/kilogramo de fruto contratado y visado según acuerdo adoptado por dicha Comisión.

Décima. *Sumisión expresa.*—Ante cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación del presente contrato y que las mismas no logren resolver de común acuerdo o a través de la Comisión de Seguimiento si así lo acuerdan las partes, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de .....

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

- (1) En caso de tratarse de una OPFH, poner también su número.
- (2) Tachar lo que no proceda.
- (3) Marcar con una X lo que proceda.
- (4) Escribir el documento acreditativo de la representación.
- (5) Indicar el porcentaje correspondiente, en caso de estar sujeto al Régimen General o si ha optado por el Régimen Especial Agrario.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**30142** *ORDEN de 29 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 320.015, promovido por don Pedro Aparicio Aparicio.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia con fecha 9 de julio de 1993, en el recurso contencioso-administrativo número 320.015, en el que son partes, de una, como demandante, don Pedro Aparicio Aparicio, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 22 de enero de 1990, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública de fecha 7 de julio de 1989, sobre compatibilidad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Angel Luis Aparicio Jabón, en nombre y repre-

sentación de don Pedro Aparicio Aparicio, contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de 22 de enero de 1990, desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a la Resolución del mismo Ministerio de 7 de julio de 1989, debemos anular y anulamos las Resoluciones recurridas por no ser conformes a derecho, declarando el derecho del recurrente a compatibilizar el puesto de Médico de Ambulatorio en Cáceres con el Médico Pediatra de la Diputación Provincial en la misma localidad, y condenamos a la Administración demandada a que abone al actor, como indemnización de daños y perjuicios, el importe de las retribuciones que ha dejado de percibir en el puesto últimamente indicado desde que fue cesado en el mismo; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo VV. II.

Madrid, 29 de noviembre de 1993.—El Ministro para las Administraciones Públicas.—P. D., el Subsecretario (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

**30143** *ORDEN de 29 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 878/1991, promovido por don Baldomero Beceiro Fernández.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia con fecha 6 de julio de 1993, en el recurso contencioso-administrativo número 878/1991, en el que son partes, de una, como demandante, don Baldomero Beceiro Fernández, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 19 de abril de 1990, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública de fecha 28 de noviembre de 1989, sobre compatibilidad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Estimamos el presente recurso número 878/1991, interpuesto por la representación de don Baldomero Beceiro Fernández, contra las Resoluciones del Ministerio para las Administraciones Públicas de 19 de abril de 1990 y 28 de noviembre de 1989, descritas en el primer fundamento de derecho, las cuales anulamos por ser, en los extremos examinados, contrarias al ordenamiento jurídico, y declaramos el derecho del actor a compatibilizar el desempeño de los dos puestos de trabajo, en cuestión, que venía desarrollando a tiempo parcial y sin coincidencia horaria hasta el momento en que se produzca la extensión en cualquiera de ellos del horario a la jornada ordinaria de las Administraciones Públicas; todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes en este nuestra sentencia contra la que no cabe recurso de casación.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín

Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 29 de noviembre de 1993.—El Ministro para las Administraciones Públicas.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

**30144** *RESOLUCION de 29 de noviembre de 1993, de la Dirección General de MUFACE, por la que se modifican determinados epígrafes de la Resolución de 15 de enero de 1993 y se publican los nuevos tipos de interés aplicables a los préstamos hipotecarios que concedan a los mutualistas de MUFACE el Banco Exterior, el Banco Hipotecario y la Caja Postal.*

Con el fin de seguir permitiendo a los mutualistas de MUFACE beneficiarse del impacto de los sucesivos recortes del precio oficial del dinero, MUFACE y las Entidades del grupo Argentaria, con las que tiene suscrito Convenio para la concesión de préstamos hipotecarios, han acordado reducir una vez más y con vigencia a partir del 1 de diciembre los tipos de interés aplicables a dichos préstamos.

Para posibilitar que los préstamos con el nuevo interés tengan derecho a la concesión de ayuda económica se ha disminuido también el umbral financiero, situándolo en el 8,00 por 100. La ayuda económica continuará con el mismo nivel de cobertura que fue aprobado por Resolución de esta Dirección General el 14 de octubre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre).

Las Cajas de Ahorros Confederadas, por su parte, al no haber comunicado ninguna variación, debe entenderse que mantienen vigentes los tipos de interés publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del pasado 6 de septiembre.

En su virtud, esta Dirección General dispone lo siguiente:

Uno.—La letra C) del epígrafe 1.2 y el epígrafe 8.1 de la Resolución de 15 de enero de 1993, de la Dirección General de MUFACE («Boletín Oficial del Estado» del 28), modificados por Resolución de 14 de octubre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 25), quedan redactados en los siguientes términos:

«1.2 C) En todos los casos, si hubiese lugar a ello, los puntos de la ayuda se reducirán en lo necesario para que, en lo que afecte a la parte del préstamo con ayuda, su tipo nominal menos los puntos de la ayuda no resulte inferior al 8,00. Los préstamos con tipo igual o inferior al 8,00 no tendrán ayuda.»

«8.1 Es válido para la obtención de la ayuda económica a que esta convocatoria se refiere cualquier tipo de préstamo hipotecario concedido y entregado por las Entidades de crédito con convenio con MUFACE, teniendo en cuenta lo previsto en el epígrafe 1.2 respecto a los puntos de interés cubiertos por la ayuda en función de la modalidad y del tipo de interés del préstamo y a la inexistencia de ayuda para préstamos con un tipo de interés del 8,00 o inferior.»

Dos.—Lo dispuesto en la presente Resolución se aplicará a las ayudas por préstamos concedidos a partir del 1 de diciembre de 1993, cualquiera que sea la Entidad de crédito que conceda el préstamo.

Tres.—Las nuevas condiciones de los préstamos hipotecarios que se otorguen a los mutualistas de MUFACE por el Banco Exterior, el Banco Hipotecario y la Caja Postal son los que se detallan en los anexos I, II y III de la Resolución. Las condiciones de los préstamos que se concedan por las Cajas de Ahorros Confederadas, adheridas al Convenio de colaboración entre la CECA y MUFACE, seguirán siendo las publicadas mediante Resolución de la Dirección General de MUFACE de 22 de julio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), en tanto la CECA no comunique formalmente su modificación.

Madrid, 29 de noviembre de 1993.—El Director general, José Antonio Sánchez Velayos.